

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION.—CIRCULAR.

La Gaceta de Madrid de 17 del presente mes publica la Real orden fecha 16 del mismo expedida por el Ministro de la Gobernación relativa á contabilidad provincial y municipal y en la de 24 del propio mes se inserta la orden circular para su cumplimiento, de la Dirección general de Administración local. A continuación se insertan ambas disposiciones en debida observancia de lo preceptuado en la última, reiterando á los Ayuntamientos las prevenciones que se les tienen hechas sobre presupuestos y resúmenes de los mismos, y les ordeno que en el plazo improrrogable de quince días remitan á este Gobierno los últimos estados de recaudación é inversión de fondos.

Segovia 27 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Disposiciones que se citan.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas

con los innumerables recursos de alza-da, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquéllas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que de terminen el nuevo procedimiento, á que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administración y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par de la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razón, la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no sólo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850 no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabi-

lidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo á la ley de 1845 mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción la fórmula de *Son más cargo*, etc., consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y aprueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fé y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y aprobar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obediendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales completando y reformando la idea que presidió para formar el de los pro-

vinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta hora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de

ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—González.

Sr. Director general de Administración local.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administración local.
Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.^a de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la Electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importantes este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectiva-

mente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escenticismo engendrador de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los Administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que por haber conseguido tales resultados debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir, y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respecto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean lícitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección

á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política, y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos en cumplimiento de la prevención 4.^a del art. 28 de la ley provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.^a del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales, se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros au-

xiliarios, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas*, que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada una la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos, ordinario adicional y extraordinarios, en cumplimiento del artículo 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del art. 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del artículo 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada

y la presente circular, con las preven-
ciones que al efecto dicte.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Di-
rector general, Ramón Rodríguez Co-
rrea.—Señor Gobernador de la pro-
vincia de.....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.—Circular.

Dispuesto por mi circular de 11 de Enero último la comprobación de pesas y medidas en los partidos judiciales de Santa María de Nieva desde el 15 al 23 del actual, en el de Sepúlveda del 1.º al 3 de Abril, del de Riaza del 10 al 18 del mismo mes y en el de Cuellar desde el 19 al 27 del ya indicado mes, he acordado que en virtud de estar la provincia en el período electoral suspender la referida comprobación para la que se anunciará con oportunidad en los dias en que ha de tener lugar la misma.

Segovia 29 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GÁZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de

27 del corriente, me ordena se proceda á la busca y captura del súbdito portugués Francisco Araujo, sentenciado por delito de homicidio, fugado de la cárcel de Oporto, cuyas señas á continuación se expresan.

Por lo tanto encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura.

Segovia 29 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GÁZQUEZ Y DORAL.

Señas.

Edad 40 años, estatura un metro, 55 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regular, tiene una cicatriz en el ojo derecho y se fugó vestido de mujer y afeitado el bigote.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Por la Delegación del Banco de España en esta Capital ha sido comunicado á esta Administración el nombramiento de Recaudador de Contribuciones del Real Sitio de San Ildefonso á favor de D. Lucas Garcia, y debiendo éste empezar la cobranza de dichas contribuciones desde el 4.º trimestre del corriente año económico, he acordado publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades

y contribuyentes del expresado Real Sitio.

Segovia 29 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

Intervención del Material de Ingenieros.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que estando dispuesto por la ley de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y Reales órdenes posteriores la venta en subasta pública del solar en que estuvo edificado el cuartel de San Mateo en esta Córte, dividido en ocho parcelas, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día diez del próximo mes de Abril á las dos de su tarde en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, plano y demás referente á esta subasta, todos los dias no feriados de doce á cuatro de la tarde, debiendo tenerse presente que las proposiciones han de redactarse con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, estar extendidas en papel del sello undécimo y ser entregadas al Presidente de la Junta, en la media hora que anteceda á la señalada para el acto de la subasta.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—Justo Barbero.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y planos para la venta en subasta pública del solar en que estuvo construido el cuartel de San Mateo de esta Córte, se compromete á adquirir (el total del terreno ó las parcelas que sean) con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que sirven de base para esta subasta, prescripciones del reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de guerra y disposiciones vigentes, por la suma de..... pesetas (si es total del terreno) y si es por parcelas, por la suma de tantas pesetas (la parcela tal), acompañando á esta proposición extendida en papel del sello undécimo, carta de pago de la Caja general de Depósitos de tal cantidad.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Cobos de Segovia por dimisión del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 625 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias á contar desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cobos de Segovia 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Faustino Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes á la primera quincena de Abril que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Número.	Fecha.	Importe.
D. Pablo Sanz.....	Rústicas	Clero	Riofrio de Riaza.....	20	Riofrio de Riaza.....	1.º Abril 86.	23'63	
Francisco Garcia.....			Navas de Riofrio.....	18	Navas de Riofrio.....	8	45'13	
Victoriano Luengo.....			Valseca.....	17	Valseca.....	5	875	
Nemesio Sanchez.....			Condado.....		Sepúlveda.....	6	538	
Mariano Ejido.....			Bercial.....		Bercial.....		17'50	
Paulino Rodriguez.....			Valseca.....		Segovia.....	12	103'72	
Pascual Gomez.....			San Miguel de Bernuy..		San Miguel de Bernuy..	14	187'50	
Doroteo Rubio.....			Espirdo.....	16	Espirdo.....	5	41'35	
Cipriano Senovilla.....			Cuellar.....	15	Cuellar.....	13	165'25	
Francisco Martin.....			Martin M. de las Posadas	14	Martin M. de las Posadas	4	65'55	
Gregorio Redondo.....			Nava de San Antonio...		Nava de San Antonio...		100'10	
Hermenegildo Galindo.....			Bernuy.....		Bernuy.....	8	65'15	
José Antonio Cabrero.....			Martin Muñoz.....		Martin Muñoz.....	15	336'30	
Isidro Fernandez.....			Segovia.....	12	Segovia.....		21'30	

CLERO.—VENTAS POSTERIORES Á 1876.

Ventura Yagüe.....	Bernuy de Porreros....	Bernuy de Porreros....	10	16	85
Silvestre Mardomingo.....	Aguilafuente.....	Madrid.....	19	9	1860
Sebastian Lopez.....	Balisa.....	Balisa.....	8	5	85'20
Eugenio de la Torre.....	Pinarejos.....	Cuellar.....		8	226

PROPIOS.—POSTERIORES Á JULIO DE 1876.

						20 por 100 80 por 100	
Nemesio Sanchez.....	Propios	Castrillo de Sepúlveda..	Sepúlveda.....	10	6	60'50	224
Tomás Guadilla.....		Pajares.....	idem.....		11	257'26	1029'04
Doroteo Llorente.....		Palazuelos.....	Palazuelos.....	9		156'93	627'72
Santiago Merino.....		Torreballeros.....	Segovia.....	7	7	300'02	1200'08

BENEFICENCIA.

Calixto Gomez.....	Beneficencia. Zamarramala.....	Zamarramala.....	8	7	26
--------------------	--------------------------------	------------------	---	---	----

Segovia 26 de Marzo de 1886.—El Administrador de Propiedades, Alfredo Barbero.—El Interventor de Hacienda, Antonio Gonzalez Trigo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

Por dimisión voluntaria del que interinamente la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Valdevacas de Montejo 28 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Miguel Sanz.

Alcaldía de Cabañas.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que les están encomendados, han acordado en uso de las facultades que les concede el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que por los propietarios, colonos y usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia este anuncio; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá por los antecedentes que resulten en la Secretaría y demas que puedan adquirirse, perdiendo todo el derecho de reclamación de agravio.

Cabañas 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Lucas Garrido.

Alcaldía de Duratón.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda girar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que regirá en el año económico de 1886 á 1887, se concede el plazo de quince días para que dentro de ellos, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría municipal los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, relaciones juradas y circunstanciadas que justifiquen las alteraciones de altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza en este año; teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten, perdiendo el derecho de reclamación de agravio.

Duratón 27 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Bernardo González.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1886-87, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva desde la formación del último apéndice presenten en la Secretaría de la Junta dentro del término de quince días, las correspondientes declaraciones de alta ó baja; en la inteligencia que los interesados que no presenten dichas relaciones dentro del término expresado perderán el derecho de reclamar de agravio.

Santiuste de San Juan Bautista 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Tomás Soblechero.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para cubrir las responsabilidades que le han sido impuestas á Joaquin Valle Benito, vecino de Carrascal del Río, en la causa que se le ha seguido por hurto de un cordero, con fecha de hoy se ha dictado providencia señalando para que tenga lugar la segunda subasta de los bienes raíces que le resultan embargados y que se expresan á continuación y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, el día quince de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de dicho pueblo de Carrascal, y aquellos son con su tasación:

Una tierra en término de Carrascal del Río como las siguientes, á la Solana de Peña del horno, de media obrada; linda O., perdido; M., Félix de Pablo; P., una revilla, y N., Julian Quintana; tasada en 20 pesetas.

Otra á Valde Martín, de una cuarta; linda O., Juan Regidor; M., Angel Arroyo; P., Norberto de Pablo, y N., Lorenzo Poza; tasada en 10 idem.

Otra en dicho pago, de media cuarta; linda O., Juan Regidor; M., Félix de Pablo; P., Felipe Valle, y N., de Santos Lobo; tasada en 10 idem.

Otra en dicho sitio, de 25 estados; linda O., un reguero; M., Santos Lobo; P., Pedro Alonso, y N., Santos Lobo; en 5 idem.

Otra á la Nieblada, de una cuarta y media; linda O., una revilla; M., Santiago Valle; P., Felipe Martínez, y N., Juan Gomez; en 65 idem.

Otra á la Morterera, de tres cuartas; linda O., revilla; S., Genaro Hidalgo; P., el mismo, y N., perdido; en 10 idem.

Otra al Degollado, de una cuarta; linda O., perdido; S., Pablo Lobo; P., término de Castrojimenó, y N.; un perdido; en 10 idem.

Otra á los Morales, de una cuarta; linda O., una linde; S., Pedro Alonso; P., Félix de Pablo, y N., Feliciano Lobo; en 10 idem.

Otra al Romeral, de una cuarta; linda O., Santos García; S., el mismo; P., idem, y N., Andrea Peña; en 10 idem.

Otra á la Solana del Valdetejo, de media obrada; linda O., Lastra; S., Pedro Lobo; P., Mariano Guitian, y N., de Manuela Pecharroman; en 10 idem.

Otra al Llano, de una cuarta; linda O., una pared; P., Andrés Martín; N., Angel Martín, y S., linde; en 15 idem.

Otra á la Mella, de 25 estados; linda O., camino; S., Gervasio de Pablo; P., Cosme de Pablo, y N., Higinia Valle; en 10 idem.

Otra á la Solana de las Vargas, de una cuarta; linda O., Pedro Lobo; S., Santos García; P., Angel Arroyo, y N., Julian Quintana; en 25 idem.

Otra á la Pinada, de una cuarta; linda O., camino; S., Pedro Alonso; P., las Animas, y N., Lorenzo Gomez; en 15 idem.

Otra á las Majadillas, de 25 estados; linda O. y N., Felipe Valle; S., Gregorio Rodrigo, y P., Juan Regidor; en 10 idem.

Otra á la Aldehuela, de 25 estados; linda O. y S., perdido; P., Julian Quintana, y N., José Valle; en 4 idem.

Otra al Encina de la Cuesta de pinar á vino, de una cuarta; linda O., Manuel Carrascal; S., el Pinar; P., Santiago Valle, y N., herederos de José de Pablo; en 25 idem.

Y una casa en la calle de Castro, de

piso bajo, que mide 88 varas cuadradas; linda O., Pedro Alonso; S., la citada calle; P., Justo Frias, y N., Juan Lobo; en 500 idem.

De dichas fincas no existe título inscripto. Por tanto quien quisiere interesarse en su compra podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes expresados, en la seguridad de que se le admitirán posturas que sean arregladas á derecho.

Dado en Sepúlveda á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel García y Lopez.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de instrucción de Avila.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido

En la causa que en este Juzgado pende sobre robo de tres mulas y efectos pertenecientes á Epifanio García, vecino de Cebreros, Alejo Cabezas y Tiburcio Barba, de Villarejo del Valle, ejecutado en la posada titulada de la "Mingorriana" de esta Capital, la noche del diez y nueve al veinte del corriente mes, he acordado expedir la presente requisitoria exhortando á todas las autoridades tanto civiles como militares, y encargando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichas caballerías y efectos, cuyas señas se determinan á continuación; así como de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si en el acto no acreditasen su legítima adquisición, y que así mismo se proceda á la detención y conducción á este dicho Juzgado de un sujeto llamado Saturnino Moreno, como de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, color bueno, con vigote, pelo castaño, que viste pantalon negro y sombrero ancho, y de un joven que se dice ser sobrino del Saturnino, como de trece años, estatura proporcionada á la edad, buen color y algo tierno de ojos.

Dado en Avila á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Bonifacio Mata.—P. M. de S. S., Juan B. Gutierrez.

Señas de las caballerías y efectos.

Una mula como de ocho á nueve años, alzada algo más de seis cuartas y media, pelo pardo, con una matadura en la palomilla derecha.

Otra mula de seis años, alzada seis cuartas y media, pelo negro con lunares blancos en los costillares, una rozadura pequeña en el izquierdo y sangrada recientemente en el lado derecho del cuello.

Otra mula cerrada, pelo rojo, de seis cuartas y media de alzada, con una rozadura en el costillar derecho.

Una cabezada de correa con el ronزال de cañamo.

Otra cabezada de cañamo y estambre de colores con el ronزال de cañamo y una campanilla de metal.

Un costal de estopa destinado á sudadero.

Un sudadero de lienzo.

Dos pares de lomillos en mediano uso.

Una manta de trapos.

Una cubierta de esparto ó sobrejalma.

Una cincha burgalesa.

Juzgado municipal de Cabezuela.

Don Francisco Herrero Lobo, Secretario interino del Juzgado municipal de Cabezuela, partido de Sepúlveda.

Certifico: Que en el acta del juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal de mi cargo, fecha diez y

siete de los corrientes, seguido entre partes como demandante Evaristo Gomez y Gomez, de esta vecindad y como demandado Mariano Martín y Martín, que lo es de Collado Hermoso, sobre pago de treinta pesetas que es en deberle, resta de mayor suma procedente de una vaca que le vendió el día diez de Enero de este presente año, se halla la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Juzgado municipal de Cabezuela diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Don Tomás de las Heras Arenal, suplente Juez municipal de este distrito, actuario en el precedente juicio por imposibilidad del que lo es en propiedad. Habiendo visto y examinado detenidamente el precedente juicio que pende entre partes Evaristo Gomez y Gomez, de esta vecindad, demandante y Mariano Martín y Martín, vecino de Collado Hermoso, demandado, tratante.

Parte dispositiva.—Falló.—Que debía de condenar y condenaba al demandado Mariano Martín y Martín al pago al demandante Evaristo Gomez y Gomez, de las treinta pesetas reclamadas, con más las costas causadas y que se causen en estos autos hasta su terminación. Pues por esta mi sentencia que se notificará á la parte demandante y en extrados á la demandada por su rebeldía, dando testimonio á la que la pida, con inserción de la parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo proveyó, mandó y firma Don Tomás de las Heras Arenal, suplente Juez municipal de este distrito, celebrando audiencia pública por imposibilidad del propietario de dicho pueblo, día, mes y año, de que yo el Secretario interino certifico: Tomás de las Heras.—Francisco Herrero Lobo.—Hay dos rúbricas.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Cabezuela. El encabezamiento y parte dispositiva corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* según se halla acordado conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente en Cabezuela á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: El suplente Juez municipal, Tomás de las Heras.—Francisco Herrero Lobo, Secretario interino.

Juzgado municipal de Madrona.

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado; su dotación consiste en los derechos arancelarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde que vea la luz este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrona 27 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Domingo Contreras.

En el pueblo de Etreros se venden ó arriendan á ley de mesta 170 reses lanaras, churras, de buena clase su lana y en buena edad, cuyas hembras no han criado hace un año.

La persona que quiera interesarse en ello, puede verse con su dueño Sotero Torres, vecino de dicho término.